



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No. 521

CUI: 11001-31-87-027-2023-00082-00 **NI:** 61298.

Accionante: Carmen Constanza Ruano Marroquín **C.C.** 52.025.284

Correo electrónico: salgadoforero@yahoo.es

Accionados: 1. La Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC-.

2. La Universidad Libre De Colombia.

3. La Secretaria De Educación De Bogotá - Talento Humano.

Correos: 1. notificacionesjudiciales@cns.gov.co;

2. juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co;

3. notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co.

Decisión: Avoca conocimiento y niega medida provisional solicitada.

Fecha de reparto: 10 de agosto de 2023.

Fecha de vencimiento: 24 de agosto de 2023.

1. ASUNTO POR TRATAR

1.1. Avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela incoada por la señora **Carmen Constanza Ruano Marroquín** en contra de: **La Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC-, Universidad Libre De Colombia y Secretaria de Educación De Bogotá - Dirección de Talento Humano**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo, derecho a la honra, a elegir y ser elegida, y pronunciarse sobre la medida provisional solicitada. Para tal efecto, nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

2.-PREMISAS FACTICAS

2.1. **Carmen Constanza Ruano Marroquín**, fue vinculada por la Secretaria de Educación de Bogotá, como docente provisional desde hace 18 años de manera continuos, por lo cual labora en el Colegio Federico García Lorca, desde el 10 de agosto de 2018 y cuenta con los siguientes estudios: Licenciatura en Informática, Licenciatura en Comercio y Contaduría, con maestría en Educación en Tecnología, con experiencia profesional de 18 años como docente de aula, de los cuales, 12 años en secundaria y los últimos 6 años en primaria.

2.2. Que el día 24 de junio de 2022 a través de la plataforma SIMO realizó y formalizó inscripción al Concurso de méritos denominado: **“Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de docente en primaria”**, para lo cual, aprobó la prueba de aptitudes y competencias básicas con un puntaje de (61.34), prueba psicotecnia con (75.00), entrevista con (83.13) y cargó su documento de identidad, títulos profesionales de Licenciaturas y Maestría, certificado laboral expedido por Secretaría de Educación de Bogotá a través de la plataforma Humano en línea.

2.3. El 16 de junio de 2023 salieron los resultados de la valoración de antecedentes realizado por la Universidad Libre y dicho certificado laboral tiene una puntuación de (0.0), perdiendo 20 puntos, ya que, según la CNSC: **“el documento aportado no es válido para la asignación del puntaje en el ítem de Experiencia toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Docente grado 2 nivel A siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado”**.

2.4. Resaltó que la certificación laboral expedida por Sistema de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., demuestra que ha ocupado el cargo de docente, grado 2 nivel A con maestría en el Colegio Federico García

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.





Lorca, en donde fue nombrada en provisionalidad desde el día 1 de agosto de 2005 hasta la fecha, cumpliendo con la experiencia requerida. Entonces, ante su inconformidad, decidió solicitar información directamente a la Secretaría de Educación para que le indicaran que mecanismo utilizaron fuera de dar lectura a un documento para dar veracidad al mismo, no obstante que no fue clara en expedir una certificación laboral para los provisionales, lo cual, le impediría acceder a cargos públicos.

2.5. Que se viene preparando desde el cargo como docente provisional y durante 18 años, pero devenga menos que los compañeros contratados en la actualidad con las mismas condiciones y funciones, por eso se presentó a concurso de mérito para tener mejor calidad de vida y estabilidad laboral, en la misma entidad que realiza el concurso. Sin embargo, en estos momentos se le está vulnerando su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Secretaria de Educación, ya que, carecen de mecanismos y métodos eficaces para proteger el derecho al debido proceso el concurso de méritos.

2.6. Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que en efecto se ordene a las accionadas que, en el término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, fundamentos, argumentos y pretensiones de cada punto del escrito de tutela, aportando las pruebas que pretenden hacer valer, así como, la validación de sus certificaciones de experiencia para emitir aprobación definitiva de la prueba de requisitos mínimos y en consecuencia continuar en las etapas del concurso.

2.7. Que ser procedente el objeto de la petición se le ordene a las accionadas, rectificar, verificar y validar, entre otras, la información real y actual de los datos que necesitan por algún otro medio (llamada, fax, mensaje, correo, plataforma de datos, WhatsApp, etc.), la certificación laboral, dando fe y valor a los 18 años continuos desde el 1 de agosto de 2005 a la fecha, trabajando como docente (6 años en primaria y 12 en secundaria) en la Secretaria de Educación de Bogotá, en vista de que, de las 5 certificaciones que expide la SED, ninguna le sirve para probar su realidad laboral, lo anterior, para evitar un perjuicio irremediable se le de los 20 puntos por experiencia docente, porque cumple con dicho requerimiento.

2.8. Aunado a lo anterior, pretende que se ordene a la SED de Bogotá que explique los criterios y requisitos exigidos para que un docente tenga experiencia laboral y por-que su certificación laboral no está actualizada a la realidad profesional actual, es decir, porque sus certificaciones no le sirven como experiencia laboral.

2.9. Asimismo, se o le ordene a la CNSC y la Universidad Libre, explicar, cuál fue la forma de verificación y validación de su certificación vínculo laboral, pues en respuesta a su derecho de petición no fue coherente, ya que les corresponde tal labor, y explicar porque no aceptan sus actas de posesión y a sus compañeros si les aceptaron las certificaciones laborales con las mismas condiciones laborales, en propiedad.

2.10. Medida Provisional: Sobre la medida provisional la H. Corte Constitucional en Auto 133 de 2009 al referirse a los presupuestos de procedencia señaló:

"1. En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.





expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Sobre la medida provisional solicitada por **Carmen Constanza Ruano Marroquín**, en primer lugar, no concretó en qué consistía la medida cautelar, diferenciándose de las pretensiones de la acción de tutela, además, de las últimas, no evidencia que exista algún perjuicio irremediable que amerite expresamente necesario y urgente proteger inmediatamente los derechos fundamentales alegados, no puede entrar el despacho a acceder a la solicitud, por cuanto la determinación de una medida preventiva ha de obedecer a su certidumbre sobre la no posibilidad de espera de los diez (10) días del trámite constitucional, en este caso, la accionante continúa vinculada a la entidad, sumado a que, a la fecha no se han consolidado derechos de carrera, toda vez que el concurso aun ha pasado de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Es menester mencionar que, la negativa de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, puesto que, de hallarse probada la vulneración de los derechos de la accionante, se adoptaran las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

3. PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículos 7, 19 y ss. del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 2002, Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 1º, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Por lo anterior, y bajo consideraciones del Despacho, resuelve:

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Carmen Constanza Ruano Marroquín** en contra de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC-**, **Universidad Libre De Colombia** y **Secretaría de Educación De Bogotá - Dirección de Talento Humano**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo, derecho a la honra, a elegir y ser elegida.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.





2.- Negar la solicitud de medida provisional incoada por **Carmen Constanza Ruano Marroquín**.

3. Con el fin de traer al expediente los antecedentes que originaron la presente acción de tutela y garantizar el derecho de defensa **CÓRRASE** traslado a la(s) entidad(es) accionada(s), para que, en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, se pronuncien sobre la acción incoada y ejerzan su derecho de defensa.

La(s) entidad(es) accionada(s) y vinculada(s) deberá(n) incluir en su respuesta copia de los trámites realizados en aras de tramitar la solicitud del accionante.

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano lo pertinente, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, en atención al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, la Universidad Libre de Colombia, que dentro del término improrrogable de **DOCE (12) HORAS**, a través de la publicación en la página web, informen de la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el **“Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de docente en primaria”**, quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por el accionante, poniéndoles en conocimiento de los términos concedidos para el efecto.

Así mismo, se les indicará que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Líbrese las comunicaciones del caso.

Para el conocimiento de lo decidido y cumplimiento de lo ordenado, acúdase al correo electrónico institucional del despacho, y lo previsto en los arts. 172 C.P.P., 103 y 291 C.G.P, dejando constancia en las diligencias contentivas del trámite de la acción constitucional.

Por la Asistente Administrativo, háganse las anotaciones y los procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, los anexos a la carpeta digitalizada de tutela y por el correo institucional del despacho líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Con firma electrónica-
LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J U E Z

Firmado Por:

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3242833494.



Luis Antonio Murillo Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 027 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24304db2415d0129dbaa98c72f0b5b9e7df7f641f4a27c050019c7758cbacec4**

Documento generado en 15/08/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>